

RADICACIÓN: 76001-33-31-018-2005-04000-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS SOTO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-018-2005-04000-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS SOTO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 170 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas.

Mediante auto proferido el día 22 de junio de 2018¹, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito de solicitud de terminación del proceso presentado por el abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura, adscrito al área de representación judicial del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, momento en el cual dicho extremo del litigio, guardó silencio.

Luego, a través de providencia fechada el 14 de mayo de 2019², se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que allegara entre otra documentación, una certificación en donde se aclarara la suma que efectivamente se le canceló a la ejecutante dentro del proceso de reestructuración, dado que se observó una inconsistencia entre las sumas de dinero certificadas como pagas.

Frente a este requerimiento, se pronunció el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 175 del plenario, por medio del cual manifestó que a la señora Gladys Soto López, ya se le efectuó el pago de la acreencia adecuada, por lo que coadyuvó la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los

¹ Folio 172 del expediente.

² Folio 174 del expediente.

codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en él, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: *En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.* (Subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO: *Los recursos reintegrados a EL DEPARTAMENTO por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017³, quien al respecto precisó:

“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.

Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (...)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

"Terminación del Proceso por Pago.

(...) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"⁴, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*"...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación.** De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009⁵, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*"...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro.** Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escrito visible a folio 170 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado a la ejecutante, la señora GLADYS SOTO LÓPEZ, expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del Departamento Administrativo

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

RADICACIÓN: 76001-33-31-018-2005-04000-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS SOTO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, en donde se indica que el día 05 de junio de 2015, se realizaron dos (2) pagos, uno por la suma de \$ 41.876.090 y otro, por el monto de \$ 10.469.022. (Folio 171 del expediente)

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el representante judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 175 del plenario, coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, reiterando que la entidad territorial ejecutada realizó el pago de la acreencia objeto de ejecución, por un valor total de \$ 55.529.695 (incluidos descuentos).

En este orden de ideas, resulta procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la parte ejecutante, la suma total de \$ 55.529.695, monto con el cual se debe entender cancelado el valor de la obligación determinada en el auto interlocutorio No. 351 del 26 de marzo de 2012⁶, a través del cual se tuvo como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, en donde se indicó como valor a cancelar por concepto de capital la suma de \$ 25.546.930,81 y, de diferencias pensionales, la suma de \$ 5.807.623,62.

Lo anterior, en razón a que en los términos de la cláusula 16⁷ del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, con relación a la forma en que se debía efectuar el pago a los acreedores que iniciaron procesos ejecutivos, se dispuso de manera clara y precisa que, en aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho; por lo que se infiere que con la suma cancelada se cubre en su totalidad la acreencia objeto de ejecución.

Así las cosas, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere– y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

⁶ Folios 70 a 80 del expediente.

⁷ **"CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;

En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(...)"

RADICACIÓN: 76001-33-31-018-2005-04000-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS SOTO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

179

Igualmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

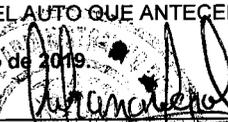
TERCERO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 042 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Cali, 06 de junio de 2019.

LIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2004-00786-00
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL - DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la representante judicial de la entidad ejecutante, NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como sucesor procesal del FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, visible a folio 212 del expediente, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto de la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación de la entidad ejecutante, la cual obra a folio 213 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA

EN ESTADO No. 42 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 06 de junio de 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2003-03890-00
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL - DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA - VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la representante judicial de la entidad ejecutante, NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como sucesor procesal del FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, visible a folio 293 del expediente, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE ARGELIA - VALLE**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto de la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación de la entidad ejecutante, la cual obra a folio 294 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE CALI
 SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 42 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
 EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 06 de junio de 2019


 LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2013-00010-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO

Revisado el presente cuaderno, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de levantamiento de medida cautelar, sin embargo estudiado a cabalidad el expediente se observa que no se ha efectuado el decreto de alguna medida, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en término de cinco (05) días, informe el número de las cuentas y las entidades bancarias sobre las cuales se aplicó la medida, a fin de verificar si resulta procedente la solicitud invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en término de cinco (05) días, informe el número de las cuentas y las entidades bancarias sobre las cuales se aplicó la medida, a fin de verificar si resulta procedente la solicitud invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO No. 042 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 06 DE JUNIO DE 2019</p> <p style="text-align: center;"> LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaría</p> <p style="text-align: center;"></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2013-00010-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO

Revisado el presente cuaderno, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de medidas cautelares¹. Por ser procedente la solicitud de embargo y retención de los dineros, el Despacho la decretará con respecto a los dineros depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas y cuyo titular sea la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, libraré oficio a las entidades financieras limitando la medida al valor de la liquidación del crédito más las costas ya aprobadas, es decir, por el monto de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$72'944.458,¹³) para cada una de ellas. Oficiése por secretaría con la salvedad de indicar que si los dineros depositados a cualquier título en dichos establecimientos bancarios, pertenecen a bienes inembargables de los enunciados en el artículo 594 del C.G.P., las entidades financieras deberán de abstenerse de aplicar la medida.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con NIT: 830.053.105-3, posea en las siguientes entidades financieras que se relacionan a continuación:

1. **BANCOLOMBIA**
2. **BANCO DE BOGOTÁ**
3. **BANCO VISCAYA BILBAO BBVA**
4. **BANCO AGRARIO**
5. **BANCO AV VILLAS**
6. **BANCO DAVIVIENDA**

Líbrese oficio a las entidades financieras limitando la medida en el monto de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$72'944.458,¹³) para cada una de ellas. Oficiése por Secretaria con la salvedad de indicar que si los dineros depositados a cualquier título en dichos establecimientos bancarios, pertenecen a bienes inembargables de los enunciados en el artículo 594 del C.G.P., la entidad financiera deberá de abstenerse de aplicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ Folio 55 del Cuaderno 2

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2013-00010-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 042 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 06 DE JUNIO DE 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaria

170
-
RADICACIÓN: 76001-33-31-008-2011-00318-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGINIA VIDALES SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-008-2011-00318-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGINIA VIDALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 161 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas.

Mediante auto proferido el día 22 de junio de 2018¹, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito de solicitud de terminación del proceso presentado por el abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura, adscrito al área de representación judicial del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, momento en el cual dicho extremo del litigio, guardó silencio.

Luego, a través de providencia fechada el 14 de mayo de 2019², se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que allegara una certificación en donde se aclarara la suma que efectivamente se le canceló a la ejecutante dentro del proceso de reestructuración, dado que se observó una inconsistencia entre las sumas de dinero certificadas como canceladas.

Frente a este requerimiento, se pronunció el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 164 del plenario, por medio del cual manifestó que a la señora Virginia Vidales Sánchez, ya se le efectuó el pago de la acreencia adecuada, por lo que coadyuvó la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual "se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)", dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*"(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los

¹ Folio 163 del expediente.

² Folio 167 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-008-2011-00318-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGINIA VIDALES SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en él, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: *En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.* (Subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO: *Los recursos reintegrados a EL DEPARTAMENTO por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017³, quien al respecto precisó:

“(...) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.

Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (...)”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

"Terminación del Proceso por Pago.

(...) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"⁴, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*"...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación.** De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009⁵, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*"...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro.** Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escrito visible a folio 161 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado a la ejecutante, la señora VIRGINIA VIDALES SÁNCHEZ, expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del Departamento

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

RADICACIÓN: 76001-33-31-008-2011-00318-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGINIA VIDALES SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Administrativo de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, en donde se indica que el día 30 de diciembre de 2015, se realizaron tres (03) pagos, el primero, por la suma de \$ 5.529.639, el segundo, por el monto de \$ 1.382.410 y, el tercero por la suma de \$ 20.736.145. (Folio 162 del expediente)

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el representante judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 168 del plenario, coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, reiterando que la entidad territorial ejecutada realizó el pago de la acreencia objeto de ejecución, por un valor total de \$ 30.446.201 (incluidos descuentos).

En este punto, del caso advertir que si bien existe una inconsistencia entre lo pagado por la entidad territorial ejecutada, tal como se indicó en el reporte de pagos de la Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca (\$ 27.648.494)⁶ y la suma indicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (\$ 30.446.201)⁷, el Despacho procederá a la terminación del proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta para ello que, dicho extremo del litigio, mediante memorial radicado el día 27 de mayo de 2019, afirmó que la obligación objeto de ejecución fue cancelada en su totalidad⁸.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la parte ejecutante, la suma total de \$ 27.648.194, monto con el cual se debe entender cancelado el valor de la obligación determinada en el auto interlocutorio No. 1005 del 06 de junio de 2012⁹, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, se determinó como valor a cancelar por concepto de capital la suma total de \$ 20.548.687,53.

Lo anterior, en razón a que en los términos de la cláusula 16¹⁰ del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, con relación a la forma en que se debía efectuar el pago a los acreedores que iniciaron procesos ejecutivos, se dispuso de manera clara y precisa que, en aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho; por lo que se infiere que con la suma cancelada se cubre en su totalidad la acreencia objeto de ejecución.

Así las cosas, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

⁶ Folio 162 del expediente.

⁷ Folio 164 del expediente.

⁸ Folio 164 del expediente.

⁹ Folios 96 a 97 del expediente.

¹⁰ **"CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;

En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;

En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(.)"

RADICACIÓN: 76001-33-31-008-2011-00318-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGINIA VIDALES SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere- y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Igualmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

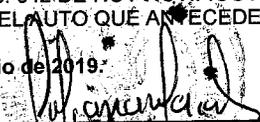
TERCERO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría librense los oficios de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 042 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Cali, 06 de Junio de 2019.

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaría

RADICACIÓN: 76001-33-31-003-2011-00009-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-003-2011-00009-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 174 del expediente, la apoderada judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia fechada el 14 de mayo de 2019¹, se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que allegara al proceso una certificación expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas del Departamento del Valle Del Cauca, en donde se indicara de manera clara y precisa la fecha de pago y el valor cancelado a favor del señor NAIN PALOMINO PALOMINO.

Frente a este requerimiento, se pronunció el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 203 del plenario, por medio del cual manifestó que al ejecutante ya se le efectuó el pago de la acreencia adecuada, por lo que coadyuvó la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

*2.- **El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...)* (Negrilla y subrayado del Despacho).

¹ Folio 202 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-003-2011-00009-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en él, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: *En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.* (Subrayado fuera de texto)

PARAGRAFO: *Los recursos reintegrados a EL DEPARTAMENTO por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017², quien al respecto precisó:

“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.

Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (…)”

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-31-003-2011-00009-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada y coadyuvada por la parte ejecutante, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

“Terminación del Proceso por Pago.

(...) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*³, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*“...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación.** De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo.” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009⁴, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*“...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro.** Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escrito visible a folio 174 del expediente, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba los siguientes documentos: i) Resolución No. 1305 del 29 de diciembre de 2010⁵, por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título base de ejecución y, se ordenó el pago de la suma de \$ 6.547.367, por concepto del reajuste ordenado en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, más los respectivos intereses moratorios, ii) Resolución No. 0154 del 18 de febrero de 2011⁶, por medio de la cual se aclaró el artículo 3º de la Resolución No. 1305 del 29 de diciembre de 2010, en lo relacionado con el rubro presupuestal al cual

³ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, *“La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ Folios 175 a 185 del expediente.

⁶ Folios 186 a 187 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-003-2011-00009-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

se debía imputar la suma de dinero reconocida y, iii) Documento denominado: "Causación de cuentas por pagar"⁷, expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Valle del Cauca, en donde se observa que al ejecutante se le efectuó un pago de \$ 6.547.367, por concepto de reajuste pensional.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el representante judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folio 203 del plenario, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, reiterando que la entidad territorial ejecutada realizó el pago de la acreencia objeto de ejecución.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la parte ejecutante, el valor de la acreencia aquí discutida y, la parte ejecutante no objetó la suma cancelada dentro del proceso de reestructuración.

Por otro lado, es menester indicar que si bien el proceso se encuentra suspendido, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia fechada el día 21 de julio de 2014⁸, lo cierto es que, el levantamiento de la suspensión del proceso y la terminación del mismo, en este momento procesal, se realiza como consecuencia de las solicitudes presentadas por las partes aquí intervinientes y, en atención a que se logró acreditar que la obligación quedó satisfecha en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca.

Además, no puede desconocerse que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo más que suficientes para considerarse viable la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

Por tanto, resulta imperioso reiterar que con la decisión aquí adoptada, este Operador judicial no se está desconociendo lo dispuesto por el superior, con relación a mantener suspendido el proceso, toda vez que la terminación que se impartirá en la parte resolutive de esta providencia, es la consecuencia del pago total de la obligación y de la voluntad de las partes que conforman los extremos del litigio y, no es el resultado de la interpretación dada al numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999⁹, como en su momento se hizo a través del auto fechado el 24 de julio de 2013¹⁰, el cual fue objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que en estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte el pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

⁷ Folio 188 del expediente.

⁸ Folios 145 a 152 del expediente.

⁹ "**ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, **y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedores del empresario, a menos que su aplicabilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedores del empresario, a menos que su aplicabilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedores del empresario. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa."

¹⁰ Folio 116 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-003-2011-00009-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN PALOMINO PALOMINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere- y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Igualmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 042 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL 06 DE JUNIO DE 2019.

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
RAD: 76001-33-31-017-2008-00236-00
DEMANDANTE: YULDER FABIAN BARRETO GRISALES
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 14 de marzo de 2019, a través del cual solicitó que se dé trámite al incidente de desacato de la acción popular de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario en su integridad y cada uno de los informes presentados por las entidades accionadas, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento efectivo a las sentencias No. 357 del 21 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y a la de segunda instancia proferida el día 17 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, motivo por el cual, previo a disponer sobre la imposición de las sanciones por desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de verificación del fallo judicial, con el fin de evaluar cada una de las actuaciones realizadas por las entidades accionadas, para dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia.

Para tal efecto, el Despacho procederá a requerir a las entidades accionadas, MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Y ACUAVALLE S.A. E.S.P., a través de sus representantes legales, para que acudan a la diligencia de verificación del fallo, con un informe en donde se indique de manera clara, precisa y detallada, los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo judicial y, en donde se relacionen los planes, proyectos o actividades que se han implementado o ejecutado, a la fecha de la realización de la diligencia, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia objeto de estudio.

Finalmente, se tiene que a folio 1169 de este cuaderno, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., otorgó poder al Doctor JOHN ROLANDO RODOLFO SALAMANCA BOHORQUEZ, el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual, se dispondrá reconocer personería para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se observa que a folio 1173 de este cuaderno, el Alcalde del Municipio de La Cumbre – Valle, otorgó poder al Doctor JOSÉ DAVID BENAVIDES MERINO, que también cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual, se dispondrá reconocer personería para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

¹ Mediante auto fechado el 25 de mayo de 2016, se dio apertura al incidente de desacato. Folios 836 a 837 del expediente.

ACCIÓN: POPULAR
RAD: 76001333101720080023600
DEMANDANTE: YULDER FABIAN BARRETO GRISALES
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebrar **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE FALLO JUDICIAL**, el día **treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, a **las 9:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 8, ubicada el piso 9, de esta sede judicial, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42, edificio Banco de Occidente. A la diligencia deberá comparecer el representante judicial de la parte demandante, los representantes legales de las entidades accionadas: **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y la representante del **MINISTERIO PUBLICO, PROCURADORA 58 JUDICIAL I**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, **MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, a través de sus representantes legales, para que acudan a la diligencia antes programada, con un informe en donde se indique de manera clara, precisa y detallada, los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo judicial proferido dentro de la acción popular de la referencia y, en donde se relacionen los planes, proyectos o actividades que se han implementado o ejecutado, a la fecha de la realización de la diligencia, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia objeto de estudio.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN ROLANDO RODOLFO SALAMANCA BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.248.766 y tarjeta profesional No. 113.216 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, en los términos del poder que obra a folio 1169 de este cuaderno.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ DAVID BENAVIDES MERINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.828.142 y tarjeta profesional No. 218.453 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, **MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE**, en los términos del poder que obra a folio 1173 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 042 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 06 de Julio de 2019</p> <p> LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaría</p>
--